

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad por cumplimiento de la medida de seguridad elevada por la defensora pública del sentenciado inimputable DAVID ALEJANDRO APONTE BAUTISTA, quien actualmente se encuentra interno en el Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida el 8 de marzo de 2021, el juzgado Promiscuo Municipal de Sora- Boyacá, impuso a DAVID ALEJANDRO APONTE BAUTISTA en calidad de inimputable, medida de seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SIMPLE.

En el ordinal SEXTO de la parte resolutive de la sentencia dispuso:

*"SEXTO: Impera en consecuencia ordenar medida de seguridad consistente en atención integral y especializada que corresponde a la atribución de inimputabilidad por trastorno mental con base patológica determinada en el preacuerdo; consistente en internación en clínica y/o establecimiento psiquiátrico o institución adecuada de carácter oficial o privado, por el término de dos (2) años, conforme a lo ordenado en esta providencia.*

En la parte motiva de la sentencia el juez señaló:

**"..Durante un término que consideramos prudente fijarlo en dos(2) años de atención integral, permanente y especializada que se llevará a cabo preferiblemente en el Centro REMI del Barrio Lirio Real de Tunja Calle 48º No. 1-E-27 de Tunja, y/o en el Centro REMI ubicado en el municipio de OICATA Vereda Poravita Lote No. 4, donde aplican un programa de rehabilitación de atención psiquiátrica especializada e integral, bastante humanizado, acorde con el diagnóstico de psiquiatría forense obrante en el preacuerdo, constitutivo de las valoraciones precedentes, desde luego sujetas a revisión especializada y científica para efectos de prórrogas necesarias en la duración de la internación del inimputable."**

Ahora bien, el artículo 70 del Código Penal dispone:

*"Artículo 70. **Internación para inimputable por trastorno mental permanente.** Al inimputable por trastorno mental permanente, se le impondrá medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.*

*Esta medida tendrá un máximo de duración de veinte (20) años y el **mínimo aplicable dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto.** Cuando se establezca que la persona se encuentra mentalmente rehabilitada cesará la medida.*

*Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.*

*Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.*

***En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito."***

DAVID ALEJANDRO APONTE BAUTISTA, fue condenado por el delito de violencia intrafamiliar simple, tipificado en el artículo 229 del Código Penal que prevé una pena de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión, razón por la cual el máximo de duración de la medida para él es de 8 años.

En el presente caso el juez de conocimiento determinó un término de duración de la medida de internación de dos (2) años pero como lo especificó en la parte motiva de la sentencia, sujeto a revisión especializada y científica para efectos de prórrogas necesarias en la duración de la internación del inimputable, tal como lo disponen las normas antes citadas.

Ahora bien, al expediente obra un informe de evolución emitido fecha 30 de junio de 2022 por Psiquiatra adscrito al E.S.E Hospital Psiquiátrico San Camilo, de esta ciudad, en el que concluye "Por ahora se requiere continuar esquema instaurado"

No se accede entonces a la solicitud de libertad por cumplimiento de la medida de seguridad incoada por la defensa, pues el juez de conocimiento determinó un lapso de internación de 2 años pero sujeto a prórrogas, de acuerdo con dictámenes especializados. Además según lo

dispuesto en la ley el mínimo de la medida depende de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto y como se señaló líneas antes el máximo de duración de la medida para el presente caso es de 8 años.

No obstante, se ordena remitir al inimputable DAVID ALEJANDRO APONTE BAUTISTA, al Instituto de Medicina Legal con sede en esta ciudad, a fin de que Psiquiatría Forense, practique evaluación y dictamine sobre su estado de salud mental actual y si es aconsejable la suspensión o la cesación de la medida de seguridad de internación. Por Asistencia social se realizarán las gestiones para ello.

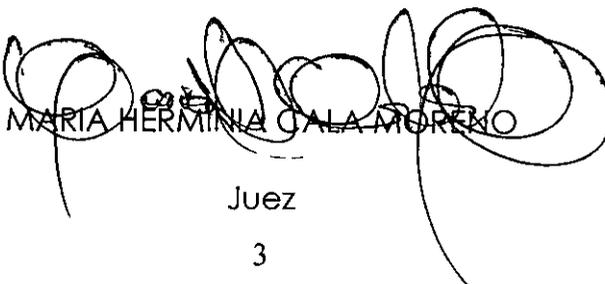
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de libertad por cumplimiento de la medida de seguridad impuesta al inimputable DAVID ALEJANDRO APONTE BAUTISTA identificado con c.c. No. 1.002.393.253, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que por Asistencia Social se realicen las gestiones necesaria para que el inimputable DAVID ALEJANDRO APONTE BAUTISTA, sea remitido al Instituto de Medicina Legal con sede en esta ciudad, a fin de que Psiquiatría Forense, practique evaluación y dictamine sobre su estado de salud mental actual y si es aconsejable la suspensión o la cesación de la medida de seguridad de internación. Obtenida la evaluación ingrese el expediente a despacho para resolver.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARIA HERMINIA GALA MORENO  
Juez  
3